

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00457-02
Ejecutante: Luis Carlos Bernal Deaza
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Liquidación de crédito - Trabajo suplementario
Auto: Cumplimiento de fallo de tutela

I. Objeto de la decisión

Mediante fallo de tutela de primera instancia dictado el 24 de mayo de 2023 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Carlos Bernal Deaza y se ordenó dejar sin efectos la providencia proferida el 18 de julio de 2022¹, para disponer dictar un nuevo auto a la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se precisa que la sentencia de tutela del 24 de mayo de 2023 fue notificada al despacho del Magistrado ponente en este proceso el 7 de junio de 2023 a través de correo electrónico.

Luego, por auto del 9 de junio de 2023 se dispuso oficiar al Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el 16 de junio de 2023 la entidad ejecutada allegó la prueba documental solicitada. Finalmente, el 20 de junio de 2023 el expediente ingresó al despacho para dictar auto de fondo.

Por consiguiente, procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación² interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de julio de 2020³ proferido

¹ Por auto dictado el 12 de agosto de 2022 se negó solicitud de adición, aclaración o corrección.

² Archivo 34.

³ Archivo 28.

por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual fueron desestimadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y se aprobó la liquidación del crédito elaborada por ese despacho por la suma de \$ 32.914.087.87, para lo cual se procede en los siguientes términos:

II. Antecedentes

1. Título ejecutivo

La sentencia dentro del proceso ordinario de segunda instancia, proferida el 1º de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, confirmó parcialmente la sentencia emitida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, para modificar el numeral 2º de dicha decisión y a título de restablecimiento del derecho, dispuso⁴:

*“A título de restablecimiento del derecho, condenar a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a **reconocer, revisar, liquidar y pagar** al demandante LUIS CARLOS BERNAL DEAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.440.420 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 26 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.*

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones. (...).” (Se destaca).

2. Demanda

El señor Luis Carlos Bernal Deaza presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma de \$ 98.627.406, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la

⁴ Archivo 5, página 89.

sentencia, esto es, el 13 de junio de 2014. Además, pidió incluir en el mandamiento de pago los intereses moratorios causados⁵.

3. Mandamiento de pago librado

Por auto del 20 de abril de 2018 el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Carlos Bernal Deaza contra el Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma de \$ 86.422.569,23 por concepto de capital y ordenó pagar los intereses moratorios desde el 14 de junio de 2014 hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación.

Mediante auto del 10 de agosto de 2018 se modificó el auto emitido el 20 de abril de 2018, para indicar que los intereses se deben liquidar de conformidad con el CCA.⁶

4. Orden de ejecución

En la sentencia dictada en audiencia el 23 de agosto de 2019⁷, concluyó el juez de primera instancia que se debe seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago librado, señalando que el ejecutante tiene derecho a los recargos nocturnos y dominicales festivos teniendo en cuenta una jornada laboral de 190 horas. Agregó que se deben liquidar los días compensatorios por exceso de horas extras.

5. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por medio de la Resolución No. 611 del 16 de septiembre de 2014⁸, en cumplimiento de la condena impuesta, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana realizar la liquidación del trabajo suplementario en los términos de la sentencia base de recaudo.

Por medio de la Resolución No. 1382 del 18 de noviembre de 2019⁹, en cumplimiento de la condena impuesta se ordenó el pago de horas extras y recargos por valor de \$ 28.440.238, intereses por la suma de \$ 6.188.695, cesantías en cuantía equivalente a \$ 2.570.617 e intereses a las cesantías por \$

⁵ Archivo 5, páginas 369 y 371.

⁶ Ver archivos 7, 8 y 9.

⁷ Archivo 21.

⁸ Archivo 5, páginas 112 a 119.

⁹ Archivo 26, páginas 29 a 37.

559.375, advirtiéndole que el 21 de febrero de 2020 se realizó el depósito judicial por valor total de \$ 37.758.925¹⁰.

6. Trámite de la liquidación del crédito

Por auto del 22 de enero de 2020 ¹¹ el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó que se debería impartir en este caso el trámite de la liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante ¹² presentó la liquidación del crédito manifestando que el capital consolidado es por valor de \$ 86.422.569,23 y por intereses moratorios causados entre el 13 de junio de 2014 y el 16 de septiembre de 2019 se adeuda una suma de \$ 120.772.483,61.

La entidad ejecutada presentó liquidación¹³ en donde reconoce un valor total de \$ 28.440.238 por concepto de capital, \$ 2.570.617 por cesantías y las sumas de \$ 6.188.696 y \$ 559.375, para un total de \$ 37.759.125 que se ordenaron consignar mediante la Resolución 1382 del 18 de noviembre de 2019.

De la liquidación del crédito se corrió traslado a través de fijación en lista del 10 de febrero de 2020.

El apoderado del ejecutante se opuso a la liquidación de la entidad, al considerar que se desconoce la liquidación inicial elaborada por el juzgado para librar el mandamiento de pago por la suma de \$ 82.422.569,23. Además se debe ordenar la cancelación de intereses a partir del 13 de junio de 2014 y hasta la fecha de pago de la obligación¹⁴.

7. Auto de primera instancia recurrido

Por auto del 22 de julio de 2020 el juzgado de instancia ¹⁵ desestimó las liquidaciones presentadas por el ejecutante y la entidad ejecutada.

Advirtió el *A quo* que en la liquidación se deben incluir solamente el número de horas laboradas y certificadas con recargo nocturno (35%), excluyendo aquellas

¹⁰ Ver archivo 2.

¹¹ Archivos 25.

¹² Archivo 24, página 3.

¹³ Archivo 26.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Archivo 28. Se recuerda que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

que se liquidaron con recargo dominical y festivo, tanto diurno como nocturno, al considerar que estas fueron incluidas y liquidadas como horas extras.

Conforme a lo anterior indicó que se debe pagar un capital que asciende a la suma \$ 11.753.355,83 y por concepto de intereses causados entre el 14 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2020, ordenó pagar la suma de \$ 21.160.732,04, para un valor total equivalente a \$ 32.914.087,87.

También se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$ 380.000,00 de conformidad con el artículo 366 del CGP.

8. Recurso de apelación

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la decisión que aprobó la liquidación del crédito y ordenó el pago de costas.

Señaló que corresponde en este caso realizar los reajustes por concepto de recargos del 35%, 200% y 235% sobre 190 horas mensuales, también se deben cancelar los valores de las 25 horas extras diurnas y extras nocturnas, y los compensatorios por exceso de horas extras como se ordenó en la sentencia base de recaudo.

Presentó el 12 de febrero de 2020 una liquidación de crédito actualizada por valor de \$ 207.105.052,84, teniendo en cuenta el capital de \$ 86.422.569,23 que se dispuso por auto que libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2018 e intereses moratorios por valor de \$ 129.560.517,29.

En relación con las costas, manifestó que en el sistema de gestión de procesos siglo XXI no aparece el traslado a las partes.

Refiere algunos pronunciamientos judiciales en donde se señala que en la etapa de liquidación del crédito se debe verificar la existencia de pagos sobre el monto establecido en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó la ejecución¹⁷.

9. Solicitud de reintegro

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá manifiesta que mediante depósito judicial se dejó a disposición del proceso

¹⁶ Archivo 34.

¹⁷ El recurso fue concedido por auto del 26 de agosto de 2020 (Archivo 37).

el 21 de febrero de 2020 como pago de la sentencia invocada como título ejecutivo una suma de dinero (\$ 37.758.925,00)¹⁸ superior a la que arrojó la liquidación del crédito, razón por la cual solicita el reintegro de la cifra restante¹⁹.

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala Unitaria procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se revoque o modifique el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del CGP²⁰ y el artículo 125 del CPACA²¹.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar o modificar el auto proferido el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito y costas del proceso.

3. Cumplimiento del fallo de Tutela

Se aclara que mediante auto del 18 de julio de 2022²² dictado por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, se decidió en su momento el recurso de apelación de la entidad ejecutada, resolviendo: i) modificar el numeral 2º del auto proferido el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ii) modificar de oficio la liquidación y actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, iii) se ordenó cancelar a favor del señor Luis Carlos Bernal Deaza la suma de \$ 9.445.147,70, por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, y una cifra de \$ 49.409.049,07 por concepto de intereses moratorios causados, y iv) se confirmó en lo demás el auto del 22 de julio de 2020.

Sin embargo, el señor Luis Carlos Bernal Deaza en su legítimo derecho que le asiste, acudió en acción de tutela, la cual fue fallada en primera instancia por la

¹⁸ Archivo 2.

¹⁹ Archivo 33.

²⁰ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”

²¹ “3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)”

²² Por auto dictado el 12 de agosto de 2022 se negó solicitud de adición, aclaración o corrección.

Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado M.P. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del 24 de mayo de 2023, en donde se señaló²³:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proferir la providencia del 18 de julio de 2022, efectivamente excedió el ámbito de su competencia como juez de ejecución de una sentencia, toda vez que abordó consideraciones relacionadas con la variación jurisprudencial sobre el reconocimiento y pago de los compensatorios por horas extras y horas extras nocturnas ocurrida en el año 2015, cuandoquiera que dicho asunto ya había sido legalmente resuelto mediante sentencia del 1.º de abril de 2014, ejecutoriada el 30 de abril del mismo año.

En ese sentido, esta Sala de Sección ha recordado que «no puede el juez rechazar las pretensiones dentro de una acción ejecutiva por razones distintas a la ausencia de título ejecutivo (bien simple ora complejo) o que la obligación no sea clara, expresa y exigible, en tanto que otro tipo de consideración o interpretación frente a su contenido (del título), solo pueden ser debatidas o cuestionadas en la etapa procesal correspondiente en garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de las partes»[].*

*En ese contexto, emerge para la Sala que el Tribunal, efectivamente, excedió el marco de sus competencias, puesto que, se insiste, en el proceso ejecutivo, tuvo en consideración las pautas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia del 12 de febrero de 2015, **para establecer el monto adeudado por concepto de compensatorios por horas extras y horas extras nocturnas, aun cuando ya, en la sentencia constitutiva del título ejecutivo**, se había indicado la forma cómo debían calcularse dichos emolumentos.*

Al respecto, vale la pena señalar que, en providencia de tutela del 10 de junio de 2021, la Sección Quinta de esta corporación, en un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos, consideró lo siguiente:

«En ese sentido, si bien la autoridad judicial accionada le dio relevancia a la jurisprudencia de esta Corporación con el propósito de justificar su decisión, no puede perderse de vista que al tratarse el asunto objeto de análisis de un proceso ejecutivo, a dicho juez le correspondía verificar si las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria fueron acatadas o no.

Por lo tanto, como en un primer momento la autoridad accionada encontró probado que de la liquidación efectuada por la demandada solo coincidían los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011, con lo determinado por la sentencia de segunda instancia, era correcto afirmar que se adeudaban los compensatorios de los periodos restantes y no le era dable al Tribunal enjuiciado aplicar las reglas fijadas en la sentencia de 12 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de Estado¹⁸, pues -se reitera- es un análisis que debió ser hecho durante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se estudió el reconocimiento de los descansos compensatorios.

En ese sentido, es evidente que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor y desconoció el principio de la cosa juzgada, toda vez que desbordó el margen propio del proceso ejecutivo al realizar apreciaciones que reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362-00, donde el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en la sentencia de 18 de abril de 2013, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe ser examinado en los términos allí expuestos»[].*

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante y, en consecuencia, se dejará sin efectos la providencia del 18 de julio de 2022 y se ordenará al Tribunal

²³ La decisión no fue impugnada tal como consta dentro del radicado número 11001-03-15-000-2022-06603-00 en la plataforma Samai.

*Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E dictar una decisión de reemplazo, en la que **resuelva el recurso de apelación, particularmente en lo que tiene que ver con los compensatorios por horas extras y horas extras nocturnas, conforme a los parámetros señalados en la sentencia que sirvió de título ejecutivo**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Se destaca).*

Desde este mismo momento, la Sala manifiesta que es respetuosa de cada uno de los derechos que le asiste a las partes de acudir en ejercicio de los medios legales en defensa de sus intereses, así como de las decisiones que dentro de las mismas se tomen, en este caso por el Consejo de Estado, en cualquiera de sus Secciones y Subsecciones, precisamente en observancia de los elementos del Estado social de derecho, y se reitera por respeto a la majestad de la justicia, máxime cuando la decisión es de un órgano superior, independientemente de la Sección o Subsección que la adopte, pues lo cierto es que siempre se cumplirá como en derecho corresponde lo decidido por el superior sin cuestionamiento alguno.

Así las cosas, tal como lo ordenó el Consejo de Estado, este despacho se dispondrá a estudiar y analizar a la luz de los argumentos expuestos, el caso concreto y proferirá la decisión bajo las directrices allí fijadas.

4. Liquidación del crédito

Para practicar la liquidación del crédito se debe proceder de conformidad con el artículo 446 del CGP, así: i) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo o la orden de seguir con la ejecución, ii) de la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 ibídem por el término de tres (3) días, término dentro del cual sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, iii) vencido el traslado se debe decidir si se aprueba o modifica la liquidación por auto que es apelable cuando se decida una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, iv) el recurso de apelación se tramita en el efecto diferido, esto es, se suspende el cumplimiento de la providencia apelada y continúa el trámite del proceso en primera instancia (artículo 323, numeral 3º del CGP), y v) de la misma forma se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito.

IV. Caso concreto

Alega el señor Luis Carlos Bernal Deaza que se debe dar cumplimiento a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, y para ello se debe reconocer al trabajo suplementario por concepto de diferencias salariales no canceladas por

horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y recargos dominicales. Además, se reclama la indexación que resulte de la liquidación y los intereses moratorios.

La Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, así:

Con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero, se tendrá en cuenta la información de la liquidación elaborada por la subdirección de gestión humana de la entidad ejecutada que fue aportada al expediente el 16 de junio de 2023²⁴ en cumplimiento de lo ordenado en auto del día 9 del mismo mes y año.

1. Asignación básica

Las asignaciones básicas canceladas al ejecutante fueron:

Año	Asignación básica
26 de noviembre a 31 de diciembre de 2006	842.862,00
1 de enero a 8 de noviembre de 2007	897.649,00
9 de noviembre a 31 de diciembre de 2007	977.552,00
1 de enero a 31 agosto de 2008	1.036.206,00
1 de septiembre a 31 de diciembre de 2008	1.110.551,00
2009	1.119.828,00
2010	1.153.871,00
1 de enero a 31 de octubre de 2011	1.200.488,00
1 de noviembre a 31 de diciembre de 2011	1.238.074,00
2012	1.306.169,00
1 de enero a 20 de febrero de 2013	1.357.633,00

2. Horas extras y recargos

Las horas laboradas mensualmente, las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, por el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013 conforme la sentencia invocada como título ejecutivo, son las siguientes²⁵:

²⁴ Archivos 126.

²⁵ Las horas aparecen certificadas por la fecha señalada.

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras diurnas	Horas extras nocturnas	Recargo nocturno (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargo festivo nocturno (235%)
2006	26-nov	56	0	0	24	2	6
	Diciembre	352	25	25	138	36	36
2007	Enero	392	25	25	156	46	42
	Febrero	336	25	25	144	24	24
	Marzo	376	25	25	156	34	30
	Abril	360	25	25	138	38	42
	Mayo	56	0	0	24	2	6
	Junio	288	25	25	114	26	30
	Julio	376	25	25	144	38	42
	Agosto	362	25	25	150	30	36
	Septiembre	360	25	25	150	26	30
	Octubre	360	25	25	150	26	30
	Noviembre	368	25	25	144	36	36
	Diciembre	344	25	25	138	28	36
2008	Enero	392	25	25	156	38	42
	Febrero	351	25	25	150	23	24
	Marzo	360	25	25	132	56	48
	Abril	357	25	25	156	21	24
	Mayo	375	25	25	144	45	42
	Junio	336	25	25	132	36	36
	Julio	368	25	25	162	24	24
	Agosto	352	25	25	144	34	30
	Septiembre	347	25	25	145	24	24
	Octubre	368	25	25	156	26	30
	Noviembre	336	25	25	132	44	36
	Diciembre	192	1	1	78	14	18
2009	Enero	312	25	25	132	24	24
	Febrero	336	25	25	144	24	24
	Marzo	352	25	25	144	42	30
	Abril	360	25	25	144	36	36
	Mayo	343	25	25	138	27	36
	Junio	360	25	25	138	46	42
	Julio	352	25	25	150	24	24
	Agosto	368	25	25	144	38	42
	Septiembre	357	25	25	156	21	24
	Octubre	376	25	25	150	28	36
	Noviembre	360	25	25	138	46	42
	Diciembre	392	25	25	156	46	42
2010	Enero	354	25	25	138	46	36
	Febrero	336	25	25	144	24	24
	Marzo	365	25	25	156	31	30
	Abril	336	25	25	132	36	36
	Mayo	379	25	25	144	49	42
	Junio	293	25	25	106	33	36
	Julio	192	1	1	78	22	18
	Agosto	376	25	25	144	46	42
	Septiembre	360	25	25	156	24	24
	Octubre	368	25	25	150	36	36
	Noviembre	360	25	25	144	44	36

	Diciembre	240	25	25	96	24	24
2011	Enero	272	25	25	108	40	24
	Febrero	336	25	25	144	24	24
	Marzo	376	25	25	156	26	30
	Abril	360	25	25	144	36	36
	Mayo	266	25	25	102	28	30
	Junio	360	25	25	198	44	36
	Julio	376	25	25	144	38	42
	Agosto	368	25	25	156	26	30
	Septiembre	360	25	25	156	24	24
	Octubre	376	25	25	150	36	36
	Noviembre	360	25	25	144	36	36
	Diciembre	272	25	25	114	32	24
2012	Enero	350	25	25	144	32	30
	Febrero	344	25	25	150	24	24
	Marzo	376	25	25	156	34	30
	Abril	360	25	25	138	38	42
	Mayo	368	25	25	150	28	36
	Junio	360	25	25	144	46	42
	Julio	360	25	25	138	38	42
	Agosto	144	0	0	60	20	12
	Septiembre	346	25	25	144	28	30
	Octubre	288	25	25	120	24	24
	Noviembre	360	25	25	144	36	36
	Diciembre	392	25	25	150	56	48
2013	Enero	352	25	25	144	34	30
	20-feb	240	25	25	102	14	18

Teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas señaladas en la tabla anterior correspondía a la entidad pagar al señor Luis Carlos Bernal Deaza en el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013²⁶, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Valor horas extras diurnas	Valor horas extras nocturnas	Valor trabajo habitual dominical y festivo sobre 190 horas	Valor recargo festivo nocturno sobre 190 horas	Subtotal que debía pagar la entidad sobre 190 horas	Subtotal que debía pagar la entidad
2006	26-nov	-	-	37.263,37	17.744,46	62.549,23	117.557,07
	Diciembre	138.628,62	194.080,07	214.264,39	319.400,34	375.295,40	1.241.668,81
2007	Enero	147.639,64	206.695,49	257.955,98	434.651,09	466.305,03	1.513.247,24
	Febrero	147.639,64	206.695,49	238.113,21	226.774,48	266.460,02	1.085.682,84
	Marzo	147.639,64	206.695,49	257.955,98	321.263,85	333.075,02	1.266.629,98
	Abril	147.639,64	206.695,49	228.191,82	359.059,60	466.305,03	1.407.891,59
	Mayo	-	-	39.685,53	18.897,87	66.615,00	125.198,41
	Junio	147.639,64	206.695,49	188.506,29	245.672,36	333.075,02	1.121.588,80
	Julio	147.639,64	206.695,49	238.113,21	359.059,60	466.305,03	1.417.812,97
	Agosto	147.639,64	206.695,49	248.034,59	283.468,11	399.690,03	1.285.527,86
	Septiembre	147.639,64	206.695,49	248.034,59	245.672,36	333.075,02	1.181.117,11
	Octubre	147.639,64	206.695,49	248.034,59	245.672,36	333.075,02	1.181.117,11
	Noviembre	157.277,06	220.187,89	253.656,44	362.366,35	425.780,46	1.419.268,20

²⁶ Según se determinó en la sentencia base de recaudo.

	Diciembre	160.781,58	225.094,21	248.504,01	288.120,59	435.267,89	1.357.768,28
2008	Enero	170.428,62	238.600,07	297.772,88	414.482,40	538.281,75	1.659.565,71
	Febrero	170.428,62	238.600,07	286.320,08	250.870,93	307.589,57	1.253.809,26
	Marzo	170.428,62	238.600,07	251.961,67	610.816,17	615.179,14	1.886.985,66
	Abril	170.428,62	238.600,07	297.772,88	229.056,06	307.589,57	1.243.447,20
	Mayo	170.428,62	238.600,07	274.867,28	490.834,42	538.281,75	1.713.012,13
	Junio	170.428,62	238.600,07	251.961,67	392.667,54	461.384,36	1.515.042,25
	Julio	170.428,62	238.600,07	309.225,69	261.778,36	307.589,57	1.287.622,30
	Agosto	170.428,62	238.600,07	274.867,28	370.852,67	384.486,96	1.439.235,60
	Septiembre	182.656,41	255.718,98	296.634,02	280.560,25	329.658,30	1.345.227,96
	Octubre	182.656,41	255.718,98	319.137,29	303.940,27	412.072,87	1.473.525,83
	Noviembre	182.656,41	255.718,98	270.039,24	514.360,46	494.487,45	1.717.262,55
	Diciembre	7.306,26	10.228,76	159.568,64	163.660,15	247.243,72	588.007,53
2009	Enero	184.182,24	257.855,13	272.295,02	282.903,92	332.412,10	1.329.648,40
	Febrero	184.182,24	257.855,13	297.049,11	282.903,92	332.412,10	1.354.402,50
	Marzo	184.182,24	257.855,13	297.049,11	495.081,85	415.515,13	1.649.683,46
	Abril	184.182,24	257.855,13	297.049,11	424.355,87	498.618,15	1.662.060,51
	Mayo	184.182,24	257.855,13	284.672,07	318.266,91	498.618,15	1.543.594,49
	Junio	184.182,24	257.855,13	284.672,07	542.232,51	581.721,18	1.850.663,12
	Julio	184.182,24	257.855,13	309.426,16	282.903,92	332.412,10	1.366.779,54
	Agosto	184.182,24	257.855,13	297.049,11	447.931,20	581.721,18	1.768.738,86
	Septiembre	184.182,24	257.855,13	321.803,20	247.540,93	332.412,10	1.343.793,60
	Octubre	184.182,24	257.855,13	309.426,16	330.054,57	498.618,15	1.580.136,25
	Noviembre	184.182,24	257.855,13	284.672,07	542.232,51	581.721,18	1.850.663,12
	Diciembre	184.182,24	257.855,13	321.803,20	542.232,51	581.721,18	1.887.794,25
2010	Enero	189.781,41	265.693,98	293.326,15	558.716,48	513.776,25	1.821.294,28
	Febrero	189.781,41	265.693,98	306.079,47	291.504,25	342.517,50	1.395.576,61
	Marzo	189.781,41	265.693,98	331.586,09	376.526,33	428.146,87	1.591.734,68
	Abril	189.781,41	265.693,98	280.572,84	437.256,38	513.776,25	1.687.080,86
	Mayo	189.781,41	265.693,98	306.079,47	595.154,52	599.405,62	1.956.115,00
	Junio	189.781,41	265.693,98	225.308,50	400.818,35	513.776,25	1.595.378,48
	Julio	7.591,26	10.627,76	165.793,04	267.212,23	256.888,12	708.112,41
	Agosto	189.781,41	265.693,98	306.079,47	558.716,48	599.405,62	1.919.676,96
	Septiembre	189.781,41	265.693,98	331.586,09	291.504,25	342.517,50	1.421.083,23
	Octubre	189.781,41	265.693,98	318.832,78	437.256,38	513.776,25	1.725.340,80
	Noviembre	189.781,41	265.693,98	306.079,47	534.424,46	513.776,25	1.809.755,57
	Diciembre	189.781,41	265.693,98	204.052,98	291.504,25	342.517,50	1.293.550,12
2011	Enero	197.448,68	276.428,16	238.833,93	505.468,63	356.355,39	1.574.534,79
	Febrero	197.448,68	276.428,16	318.445,24	303.281,18	356.355,39	1.451.958,64
	Marzo	197.448,68	276.428,16	344.982,34	328.554,61	445.444,23	1.592.858,03
	Abril	197.448,68	276.428,16	318.445,24	454.921,77	534.533,08	1.781.776,93
	Mayo	197.448,68	276.428,16	225.565,38	353.828,04	445.444,23	1.498.714,49
	Junio	197.448,68	276.428,16	437.862,20	556.015,49	534.533,08	2.002.287,62
	Julio	197.448,68	276.428,16	318.445,24	480.195,20	623.621,92	1.896.139,20
	Agosto	197.448,68	276.428,16	344.982,34	328.554,61	445.444,23	1.592.858,03
	Septiembre	197.448,68	276.428,16	344.982,34	303.281,18	356.355,39	1.478.495,75
	Octubre	197.448,68	276.428,16	331.713,79	454.921,77	534.533,08	1.795.045,48
	Noviembre	203.630,59	285.082,83	328.415,42	469.164,88	551.268,74	1.837.562,46
	Diciembre	203.630,59	285.082,83	259.995,54	417.035,45	367.512,49	1.533.256,91
2012	Enero	214.830,43	300.762,60	346.478,51	439.972,72	484.657,44	1.786.701,70
	Febrero	214.830,43	300.762,60	360.915,12	329.979,54	387.725,96	1.594.213,64
	Marzo	214.830,43	300.762,60	375.351,72	467.471,01	484.657,44	1.843.073,20
	Abril	214.830,43	300.762,60	332.041,91	522.467,60	678.520,42	2.048.622,96

	Mayo	214.830,43	300.762,60	360.915,12	384.976,13	581.588,93	1.843.073,20
	Junio	214.830,43	300.762,60	346.478,51	632.460,78	678.520,42	2.173.052,74
	Julio	214.830,43	300.762,60	332.041,91	522.467,60	678.520,42	2.048.622,96
	Agosto	-	-	144.366,05	274.982,95	193.862,98	613.211,97
	Septiembre	214.830,43	300.762,60	346.478,51	384.976,13	484.657,44	1.731.705,11
	Octubre	214.830,43	300.762,60	288.732,09	329.979,54	387.725,96	1.522.030,61
	Noviembre	214.830,43	300.762,60	346.478,51	494.969,31	581.588,93	1.938.629,78
	Diciembre	214.830,43	300.762,60	360.915,12	769.952,25	775.451,91	2.421.912,31
2013	Enero	223.294,90	312.612,86	360.130,02	485.889,71	503.753,30	1.885.680,78
	20-feb	223.294,90	312.612,86	255.092,10	200.072,23	302.251,98	1.293.324,07
Total							115.736.820,69

Lo anterior obedece a: i) liquidar las horas extras diurnas con un recargo del 25% sobre la remuneración básica²⁷, ii) liquidar las horas extras nocturnas con un recargo del 75% sobre la remuneración básica²⁸, iii) pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales²⁹ sobre 190 horas mensuales³⁰, iv) cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos³¹ equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno.

Se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente al señor Luis Carlos Bernal Deaza con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, teniendo en cuenta las mismas horas que fueron señaladas por el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013, y según la información aportada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, así:

Año	Mes	Valor recargo nocturno 35% sobre 240 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo 200% sobre 240 horas	Valor recargo festivo nocturno 235% sobre 240 horas	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad sobre 240 horas
2006	26-nov	29.500,17	14.047,70	49.518,14	93.066,01
	Diciembre	169.625,98	252.858,60	297.108,86	719.593,43
2007	Enero	204.215,15	344.098,78	369.158,15	917.472,08
	Febrero	188.506,29	179.529,80	210.947,52	578.983,61
	Marzo	204.215,15	254.333,88	263.684,39	722.233,42
	Abril	180.651,86	284.255,52	369.158,15	834.065,53
	Mayo	31.417,72	14.960,82	52.736,88	99.115,41
	Junio	149.234,15	194.490,62	263.684,39	607.409,16
	Julio	188.506,29	284.255,52	369.158,15	841.919,96
	Agosto	196.360,72	224.412,25	316.421,27	737.194,24

²⁷ Literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 Decreto 10 de 1989.
²⁸ Artículo 37 del Decreto 1042 de 1978.
²⁹ Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
³⁰ Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.
³¹ Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

	Septiembre	196.360,72	194.490,62	263.684,39	654.535,73
	Octubre	196.360,72	194.490,62	263.684,39	654.535,73
	Noviembre	200.811,35	286.873,36	337.076,20	824.760,91
	Diciembre	196.732,34	228.095,47	344.587,08	769.414,89
2008	Enero	235.736,87	328.131,90	426.139,72	990.008,48
	Febrero	226.670,06	198.606,15	243.508,41	668.784,62
	Marzo	199.469,66	483.562,80	487.016,82	1.170.049,28
	Abril	235.736,87	181.336,05	243.508,41	660.581,33
	Mayo	217.603,26	388.577,25	426.139,72	1.032.320,23
	Junio	199.469,66	310.861,80	365.262,62	875.594,07
	Julio	244.803,67	207.241,20	243.508,41	695.553,28
	Agosto	217.603,26	293.591,70	304.385,51	815.580,47
	Septiembre	234.835,26	222.110,20	260.979,49	717.924,95
	Octubre	252.650,35	240.619,38	326.224,36	819.494,09
	Noviembre	213.781,07	407.202,03	391.469,23	1.012.452,33
	Diciembre	126.325,18	129.564,28	195.734,61	451.624,07
2009	Enero	215.566,89	223.965,60	263.159,58	702.692,07
	Febrero	235.163,88	223.965,60	263.159,58	722.289,06
	Marzo	235.163,88	391.939,80	328.949,48	956.053,16
	Abril	235.163,88	335.948,40	394.739,37	965.851,65
	Mayo	225.365,39	251.961,30	394.739,37	872.066,06
	Junio	225.365,39	429.267,40	460.529,27	1.115.162,05
	Julio	244.962,38	223.965,60	263.159,58	732.087,56
	Agosto	235.163,88	354.612,20	460.529,27	1.050.305,35
	Septiembre	254.760,87	195.969,90	263.159,58	713.890,35
	Octubre	244.962,38	261.293,20	394.739,37	900.994,95
	Noviembre	225.365,39	429.267,40	460.529,27	1.115.162,05
	Diciembre	254.760,87	429.267,40	460.529,27	1.144.557,54
2010	Enero	232.216,54	442.317,22	406.739,53	1.081.273,28
	Febrero	242.312,91	230.774,20	271.159,69	744.246,80
	Marzo	262.505,65	298.083,34	338.949,61	899.538,60
	Abril	222.120,17	346.161,30	406.739,53	975.021,00
	Mayo	242.312,91	471.163,99	474.529,45	1.188.006,35
	Junio	178.369,23	317.314,53	406.739,53	902.423,28
	Julio	131.252,83	211.543,02	203.369,76	546.165,61
	Agosto	242.312,91	442.317,22	474.529,45	1.159.159,58
	Septiembre	262.505,65	230.774,20	271.159,69	764.439,54
	Octubre	252.409,28	346.161,30	406.739,53	1.005.310,11
	Noviembre	242.312,91	423.086,03	406.739,53	1.072.138,47
	Diciembre	161.541,94	230.774,20	271.159,69	663.475,83
2011	Enero	189.076,86	400.162,67	282.114,68	871.354,21
	Febrero	252.102,48	240.097,60	282.114,68	774.314,76
	Marzo	273.111,02	260.105,73	352.643,35	885.860,10
	Abril	252.102,48	360.146,40	423.172,02	1.035.420,90
	Mayo	178.572,59	280.113,87	352.643,35	811.329,81
	Junio	346.640,91	440.178,93	423.172,02	1.209.991,86
	Julio	252.102,48	380.154,53	493.700,69	1.125.957,70
	Agosto	273.111,02	260.105,73	352.643,35	885.860,10
	Septiembre	273.111,02	240.097,60	282.114,68	795.323,30
	Octubre	262.606,75	360.146,40	423.172,02	1.045.925,17
	Noviembre	259.995,54	371.422,20	436.421,09	1.067.838,83
	Diciembre	205.829,80	330.153,07	290.947,39	826.930,26
2012	Enero	274.295,49	348.311,73	383.687,14	1.006.294,37

	Febrero	285.724,47	261.233,80	306.949,72	853.907,98
	Marzo	297.153,45	370.081,22	383.687,14	1.050.921,81
	Abril	262.866,51	413.620,18	537.162,00	1.213.648,70
	Mayo	285.724,47	304.772,77	460.424,57	1.050.921,81
	Junio	274.295,49	500.698,12	537.162,00	1.312.155,61
	Julio	262.866,51	413.620,18	537.162,00	1.213.648,70
	Agosto	114.289,79	217.694,83	153.474,86	485.459,48
	Septiembre	274.295,49	304.772,77	383.687,14	962.755,40
	Octubre	228.579,58	261.233,80	306.949,72	796.763,09
	Noviembre	274.295,49	391.850,70	460.424,57	1.126.570,76
	Diciembre	285.724,47	609.545,53	613.899,43	1.509.169,43
2013	Enero	285.102,93	384.662,68	398.804,69	1.068.570,31
	20-feb	201.947,91	158.390,52	239.282,82	599.621,24
Total					66.543.093,23

Descontados los valores reconocidos por la entidad ejecutada, se procede a determinar las diferencias que se generaron a favor del ejecutante, y estos valores se deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo, así:

Año	Mes	Total que debía pagar la entidad sobre 190 horas	Valor cancelado por el sistema de la entidad sobre 240 horas	Diferencia a favor del ejecutante	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado
2006	26-nov	117.557,07	93.066,01	24.491,06	87,46374	116,80555	1,335474015	\$8.216,11	\$32.707,17
	Diciembre	1.241.668,81	719.593,43	522.075,38	87,67102	116,80555	1,332316639	\$173.494,33	\$695.569,71
2007	Enero	1.513.247,24	917.472,08	595.775,15	87,86896	116,80555	1,329315244	\$196.197,84	\$791.972,99
	Febrero	1.085.682,84	578.983,61	506.699,24	88,54252	116,80555	1,319202962	\$161.739,90	\$668.439,14
	Marzo	1.266.629,98	722.233,42	544.396,56	89,58025	116,80555	1,303920867	\$165.453,47	\$709.850,03
	Abril	1.407.891,59	834.065,53	573.826,06	90,66685	116,80555	1,288293981	\$165.430,60	\$739.256,66
	Mayo	125.198,41	99.115,41	26.083,00	91,48253	116,80555	1,276807133	\$7.219,96	\$33.302,96
	Junio	1.121.588,80	607.409,16	514.179,65	91,75661	116,80555	1,27299338	\$140.367,64	\$654.547,29
	Julio	1.417.812,97	841.919,96	575.893,02	91,86894	116,80555	1,271436824	\$156.318,57	\$732.211,59
	Agosto	1.285.527,86	737.194,24	548.333,62	92,02048	116,80555	1,269342943	\$147.689,79	\$696.023,41
	Septiembre	1.181.117,11	654.535,73	526.581,38	91,89765	116,80555	1,271039638	\$142.724,43	\$669.305,80
	Octubre	1.181.117,11	654.535,73	526.581,38	91,97430	116,80555	1,269980373	\$142.166,64	\$668.748,01
	Noviembre	1.419.268,20	824.760,91	594.507,29	91,97976	116,80555	1,269905	\$160.460,49	\$754.967,78
	Diciembre	1.357.768,28	769.414,89	588.353,39	92,41584	116,80555	1,263912735	\$155.273,95	\$743.627,34
2008	Enero	1.659.565,71	990.008,48	669.557,23	92,87228	116,80555	1,257700961	\$172.545,54	\$842.102,77
	Febrero	1.253.809,26	668.784,62	585.024,64	93,85245	116,80555	1,244565787	\$143.077,01	\$728.101,65
	Marzo	1.886.985,66	1.170.049,28	716.936,39	95,27039	116,80555	1,226042551	\$162.058,13	\$878.994,52
	Abril	1.243.447,20	660.581,33	582.865,88	96,03972	116,80555	1,216221288	\$126.028,01	\$708.893,89
	Mayo	1.713.012,13	1.032.320,23	680.691,90	96,72265	116,80555	1,20763386	\$141.334,69	\$822.026,59
	Junio	1.515.042,25	875.594,07	639.448,18	97,62382	116,80555	1,196486222	\$125.642,76	\$765.090,93
	Julio	1.287.622,30	695.553,28	592.069,02	98,46550	116,80555	1,186258671	\$110.277,99	\$702.347,01
	Agosto	1.439.235,60	815.580,47	623.655,12	98,94005	116,80555	1,180568996	\$112.612,78	\$736.267,90
	Septiembre	1.345.227,96	717.924,95	627.303,01	99,12932	116,80555	1,178314896	\$111.857,47	\$739.160,48
	Octubre	1.473.525,83	819.494,09	654.031,73	98,94017	116,80555	1,180567517	\$118.096,89	\$772.128,62

	Noviembre	1.717.262,55	1.012.452,33	704.810,22	99,28265	116,80555	1,17649506	\$124.395,52	\$829.205,74
	Diciembre	588.007,53	451.624,07	136.383,46	99,55967	116,80555	1,173221602	\$23.624,56	\$160.008,02
2009	Enero	1.329.648,40	702.692,07	626.956,33	100,00000	116,80555	1,16805552	\$105.363,47	\$732.319,81
	Febrero	1.354.402,50	722.289,06	632.113,44	100,58933	116,80555	1,161212172	\$101.904,38	\$734.017,82
	Marzo	1.649.683,46	956.053,16	693.630,30	101,43129	116,80555	1,151573225	\$105.135,78	\$798.766,09
	Abril	1.662.060,51	965.851,65	696.208,86	101,93732	116,80555	1,145856577	\$101.546,64	\$797.755,50
	Mayo	1.543.594,49	872.066,06	671.528,44	102,26473	116,80555	1,142188011	\$95.483,29	\$767.011,73
	Junio	1.850.663,12	1.115.162,05	735.501,07	102,27913	116,80555	1,142027246	\$104.461,19	\$839.962,26
	Julio	1.366.779,54	732.087,56	634.691,99	102,22182	116,80555	1,142667482	\$90.549,91	\$725.241,90
	Agosto	1.768.738,86	1.050.305,35	718.433,51	102,18207	116,80555	1,143111993	\$102.816,45	\$821.249,96
	Septiembre	1.343.793,60	713.890,35	629.903,25	102,22713	116,80555	1,142608151	\$89.829,34	\$719.732,59
	Octubre	1.580.136,25	900.994,95	679.141,30	102,11512	116,80555	1,143861488	\$97.702,28	\$776.843,58
	Noviembre	1.850.663,12	1.115.162,05	735.501,07	101,98473	116,80555	1,145323988	\$106.885,95	\$842.387,01
	Diciembre	1.887.794,25	1.144.557,54	743.236,72	101,91776	116,80555	1,146076557	\$108.569,46	\$851.806,18
2010	Enero	1.821.294,28	1.081.273,28	740.021,00	102,00181	116,80555	1,145132173	\$107.400,85	\$847.421,85
	Febrero	1.395.576,61	744.246,80	651.329,81	102,70133	116,80555	1,137332462	\$89.448,73	\$740.778,54
	Marzo	1.591.734,68	899.538,60	692.196,08	103,55215	116,80555	1,127987727	\$88.592,60	\$780.788,68
	Abril	1.687.080,86	975.021,00	712.059,87	103,81247	116,80555	1,125159186	\$89.120,83	\$801.180,70
	Mayo	1.956.115,00	1.188.006,35	768.108,64	104,29044	116,80555	1,120002539	\$92.174,99	\$860.283,63
	Junio	1.595.378,48	902.423,28	692.955,20	104,39815	116,80555	1,118847006	\$82.355,65	\$775.310,86
	Julio	708.112,41	546.165,61	161.946,81	104,51684	116,80555	1,117576394	\$19.041,12	\$180.987,93
	Agosto	1.919.676,96	1.159.159,58	760.517,39	104,47279	116,80555	1,118047567	\$89.777,23	\$850.294,62
	Septiembre	1.421.083,23	764.439,54	656.643,69	104,59005	116,80555	1,116794165	\$76.692,15	\$733.335,85
	Octubre	1.725.340,80	1.005.310,11	720.030,69	104,44808	116,80555	1,118312103	\$85.188,34	\$805.219,03
	Noviembre	1.809.755,57	1.072.138,47	737.617,10	104,35595	116,80555	1,119299452	\$87.997,32	\$825.614,41
	Diciembre	1.293.550,12	663.475,83	630.074,30	104,55843	116,80555	1,117131868	\$73.801,78	\$703.876,08
2011	Enero	1.574.534,79	871.354,21	703.180,58	105,23651	116,80555	1,109933708	\$77.303,25	\$780.483,83
	Febrero	1.451.958,64	774.314,76	677.643,88	106,19253	116,80555	1,099941344	\$67.724,64	\$745.368,52
	Marzo	1.592.858,03	885.860,10	706.997,92	106,83242	116,80555	1,093353068	\$66.000,43	\$772.998,35
	Abril	1.781.776,93	1.035.420,90	746.356,03	107,12039	116,80555	1,090413764	\$67.480,86	\$813.836,88
	Mayo	1.498.714,49	811.329,81	687.384,69	107,24806	116,80555	1,089115746	\$61.256,80	\$748.641,49
	Junio	2.002.287,62	1.209.991,86	792.295,75	107,55352	116,80555	1,086022617	\$68.155,35	\$860.451,11
	Julio	1.896.139,20	1.125.957,70	770.181,50	107,89544	116,80555	1,082580988	\$63.602,35	\$833.783,85
	Agosto	1.592.858,03	885.860,10	706.997,92	108,04537	116,80555	1,081078736	\$57.322,50	\$764.320,42
	Septiembre	1.478.495,75	795.323,30	683.172,45	108,01191	116,80555	1,081413623	\$55.619,54	\$738.791,99
	Octubre	1.795.045,48	1.045.925,17	749.120,31	108,34540	116,80555	1,078085033	\$58.495,08	\$807.615,39
	Noviembre	1.837.562,46	1.067.838,83	769.723,64	108,55100	116,80555	1,076043067	\$58.532,15	\$828.255,78
	Diciembre	1.533.256,91	826.930,26	706.326,65	108,70205	116,80555	1,074547821	\$52.655,11	\$758.981,76
2012	Enero	1.786.701,70	1.006.294,37	780.407,33	109,15740	116,80555	1,070065355	\$54.679,52	\$835.086,85
	Febrero	1.594.213,64	853.907,98	740.305,65	109,95503	116,80555	1,062302934	\$46.123,21	\$786.428,87
	Marzo	1.843.073,20	1.050.921,81	792.151,40	110,62660	116,80555	1,055854116	\$44.244,92	\$836.396,31
	Abril	2.048.622,96	1.213.648,70	834.974,26	110,76164	116,80555	1,054566872	\$45.561,93	\$880.536,20
	Mayo	1.843.073,20	1.050.921,81	792.151,40	110,92154	116,80555	1,053046584	\$42.020,93	\$834.172,32
	Junio	2.173.052,74	1.312.155,61	860.897,13	111,25436	116,80555	1,049896437	\$42.955,70	\$903.852,83
	Julio	2.048.622,96	1.213.648,70	834.974,26	111,34646	116,80555	1,049027999	\$40.937,12	\$875.911,38
	Agosto	613.211,97	485.459,48	127.752,49	111,32241	116,80555	1,049254573	\$6.292,39	\$134.044,89
	Septiembre	1.731.705,11	962.755,40	768.949,71	111,36807	116,80555	1,048824425	\$37.543,53	\$806.493,24
	Octubre	1.522.030,61	796.763,09	725.267,52	111,68694	116,80555	1,045829958	\$33.238,98	\$758.506,50
	Noviembre	1.938.629,78	1.126.570,76	812.059,02	111,86942	116,80555	1,044124042	\$35.831,33	\$847.890,34
	Diciembre	2.421.912,31	1.509.169,43	912.742,88	111,71648	116,80555	1,045553458	\$41.578,59	\$954.321,47
2013	Enero	1.885.680,78	1.068.570,31	817.110,48	111,81576	116,80555	1,044625132	\$36.463,66	\$853.574,14
	20-feb	1.293.324,07	599.621,24	693.702,83	112,14896	116,80555	1,041521537	\$28.803,61	\$722.506,43
Total		115.736.820,69	66.543.093,23	49.193.727,46				6.876.568,29	56.070.295,75

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones³² y en salud³³ incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, razón por la cual se debe disponer de la suma indexada que resulta a favor del ejecutante el descuento a salud (4%) y los aportes para pensión (4%)³⁴.

Año	Mes	Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)
2006	26-nov	\$32.707,17	1.308,29	1.308,29
	Diciembre	\$695.569,71	27.822,79	27.822,79
2007	Enero	\$791.972,99	31.678,92	31.678,92
	Febrero	\$668.439,14	26.737,57	26.737,57
	Marzo	\$709.850,03	28.394,00	28.394,00
	Abril	\$739.256,66	29.570,27	29.570,27
	Mayo	\$33.302,96	1.332,12	1.332,12
	Junio	\$654.547,29	26.181,89	26.181,89
	Julio	\$732.211,59	29.288,46	29.288,46
	Agosto	\$696.023,41	27.840,94	27.840,94
	Septiembre	\$669.305,80	26.772,23	26.772,23
	Octubre	\$668.748,01	26.749,92	26.749,92
	Noviembre	\$754.967,78	30.198,71	30.198,71
	Diciembre	\$743.627,34	29.745,09	29.745,09
2008	Enero	\$842.102,77	33.684,11	33.684,11
	Febrero	\$728.101,65	29.124,07	29.124,07
	Marzo	\$878.994,52	35.159,78	35.159,78
	Abril	\$708.893,89	28.355,76	28.355,76
	Mayo	\$822.026,59	32.881,06	32.881,06
	Junio	\$765.090,93	30.603,64	30.603,64
	Julio	\$702.347,01	28.093,88	28.093,88
	Agosto	\$736.267,90	29.450,72	29.450,72
	Septiembre	\$739.160,48	29.566,42	29.566,42
	Octubre	\$772.128,62	30.885,14	30.885,14
	Noviembre	\$829.205,74	33.168,23	33.168,23
	Diciembre	\$160.008,02	6.400,32	6.400,32
2009	Enero	\$732.319,81	29.292,79	29.292,79
	Febrero	\$734.017,82	29.360,71	29.360,71
	Marzo	\$798.766,09	31.950,64	31.950,64
	Abril	\$797.755,50	31.910,22	31.910,22
	Mayo	\$767.011,73	30.680,47	30.680,47
	Junio	\$839.962,26	33.598,49	33.598,49
	Julio	\$725.241,90	29.009,68	29.009,68
	Agosto	\$821.249,96	32.850,00	32.850,00
	Septiembre	\$719.732,59	28.789,30	28.789,30
	Octubre	\$776.843,58	31.073,74	31.073,74
	Noviembre	\$842.387,01	33.695,48	33.695,48

³² Ver artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.
³³ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".
³⁴ Sobre las diferencias con valor negativo no se aplican los descuentos de ley.

	Diciembre	\$851.806,18	34.072,25	34.072,25
2010	Enero	\$847.421,85	33.896,87	33.896,87
	Febrero	\$740.778,54	29.631,14	29.631,14
	Marzo	\$780.788,68	31.231,55	31.231,55
	Abril	\$801.180,70	32.047,23	32.047,23
	Mayo	\$860.283,63	34.411,35	34.411,35
	Junio	\$775.310,86	31.012,43	31.012,43
	Julio	\$180.987,93	7.239,52	7.239,52
	Agosto	\$850.294,62	34.011,78	34.011,78
	Septiembre	\$733.335,85	29.333,43	29.333,43
	Octubre	\$805.219,03	32.208,76	32.208,76
	Noviembre	\$825.614,41	33.024,58	33.024,58
	Diciembre	\$703.876,08	28.155,04	28.155,04
2011	Enero	\$780.483,83	31.219,35	31.219,35
	Febrero	\$745.368,52	29.814,74	29.814,74
	Marzo	\$772.998,35	30.919,93	30.919,93
	Abril	\$813.836,88	32.553,48	32.553,48
	Mayo	\$748.641,49	29.945,66	29.945,66
	Junio	\$860.451,11	34.418,04	34.418,04
	Julio	\$833.783,85	33.351,35	33.351,35
	Agosto	\$764.320,42	30.572,82	30.572,82
	Septiembre	\$738.791,99	29.551,68	29.551,68
	Octubre	\$807.615,39	32.304,62	32.304,62
	Noviembre	\$828.255,78	33.130,23	33.130,23
	Diciembre	\$758.981,76	30.359,27	30.359,27
2012	Enero	\$835.086,85	33.403,47	33.403,47
	Febrero	\$786.428,87	31.457,15	31.457,15
	Marzo	\$836.396,31	33.455,85	33.455,85
	Abril	\$880.536,20	35.221,45	35.221,45
	Mayo	\$834.172,32	33.366,89	33.366,89
	Junio	\$903.852,83	36.154,11	36.154,11
	Julio	\$875.911,38	35.036,46	35.036,46
	Agosto	\$134.044,89	5.361,80	5.361,80
	Septiembre	\$806.493,24	32.259,73	32.259,73
	Octubre	\$758.506,50	30.340,26	30.340,26
	Noviembre	\$847.890,34	33.915,61	33.915,61
	Diciembre	\$954.321,47	38.172,86	38.172,86
2013	Enero	\$853.574,14	34.142,97	34.142,97
	20-feb	\$722.506,43	28.900,26	28.900,26
Total		56.070.295,75	2.242.811,83	2.242.811,83

Calculado aritméticamente el valor del trabajo suplementario reconocido al señor Luis Carlos Bernal Deaza, se reflejó lo siguiente:

Tabla resumen liquidación	
Capital indexado	56.070.295,75
Menos: Descuento salud	2.242.811,83
Menos: Descuento pensión	2.242.811,83
Subtotal	51.584.672,09
Valor reconocido resolución	28.440.238,00
Total	23.144.434,09

La entidad a través de la Resolución No. 1382 del 18 de noviembre de 2019 canceló por concepto de horas extras y recargos al ejecutante la suma de \$ 28.440.238, se realizó el descuento de esa suma de dinero de la cifra arrojada en la presente liquidación (\$ 51.584.672,09)

Luego, se logró establecer que a favor del ejecutante la entidad debe reconocer la suma de \$ 23.144.434,09.

3. Intereses moratorios

Se procede a efectuar la liquidación de intereses teniendo en cuenta el valor indexado que se determinó en esta decisión.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2014³⁵.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 22 de julio de 2014³⁶.

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de junio de 2014) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (22 de julio de 2014), no pasaron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras y recargos que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplica la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

Es decir, la tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, a partir del 14 de junio de 2014 al 14 de abril de 2015 (primeros 10

³⁵ Archivo 5, página 103.

³⁶ Archivo 5, páginas 107 a 110.

meses) con el DTF, y desde el 15 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2023, mes anterior a la expedición de la presente providencia, los intereses moratorios se calculan con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de junio de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada (\$ 23.144.434,09), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital retroactivo (\$ 51.584.672,09) de las diferencias de las horas extras y recargos, según cifra determinada en esta decisión, una vez se aplicaron los descuentos en salud y los aportes a pensión y ii) a esta suma (\$ 51.584.672,09) se le resta a partir del 21 de febrero de 2020, la cifra (\$ 28.440.238) que indicó la entidad dejó a disposición del ejecutante mediante depósito judicial realizado el 20 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, se tiene lo siguiente:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
14/06/14	30/06/14	17	DTF	3,94%	0,0106%	\$ 51.584.672,09	\$ 92.849,07
01/07/14	31/07/14	31	DTF	4,06%	0,0109%	\$ 51.584.672,09	\$ 174.368,75
01/08/14	31/08/14	31	DTF	4,04%	0,0109%	\$ 51.584.672,09	\$ 173.526,53
01/09/14	30/09/14	30	DTF	4,26%	0,0114%	\$ 51.584.672,09	\$ 176.885,87
01/10/14	31/10/14	31	DTF	4,33%	0,0116%	\$ 51.584.672,09	\$ 185.722,92
01/11/14	30/11/14	30	DTF	4,36%	0,0117%	\$ 51.584.672,09	\$ 180.950,98
01/12/14	31/12/14	31	DTF	4,34%	0,0116%	\$ 51.584.672,09	\$ 186.142,88
01/01/15	31/01/15	31	DTF	4,47%	0,0120%	\$ 51.584.672,09	\$ 191.598,74
01/02/15	28/02/15	28	DTF	4,45%	0,0119%	\$ 51.584.672,09	\$ 172.299,19
01/03/15	31/03/15	31	DTF	4,41%	0,0118%	\$ 51.584.672,09	\$ 189.081,49
01/04/15	14/04/15	14	DTF	4,51%	0,0121%	\$ 51.584.672,09	\$ 87.285,98
15/04/15	30/04/15	16	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 51.584.672,09	\$ 576.974,14
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.117.887,40
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.081.826,51
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.112.278,48
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.112.278,48
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.076.398,53
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.115.848,62
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.079.853,50

01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.115.848,62
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.133.655,96
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.060.516,86
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.133.655,96
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.139.136,00
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.177.107,20
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.139.136,00
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.217.145,01
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.217.145,01
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.177.882,27
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.249.409,38
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.209.105,86
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.249.409,38
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.266.684,93
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.144.102,52
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.266.684,93
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.225.347,37
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.266.192,29
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.225.347,37
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.248.914,80
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.248.914,80
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	32,22%	0,0765%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.184.626,74
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.207.668,99
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.159.521,78
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.188.655,46
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.184.642,12
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.084.479,36
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.184.140,19
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.136.215,76
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.172.076,74
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.126.467,11
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.151.391,46
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.146.837,73
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.103.469,47
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.131.116,46
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.087.740,06
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.119.415,86
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.107.173,24
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.024.864,44
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.117.887,40
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.079.360,11
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.116.358,40
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.078.373,14
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.113.298,81
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.115.338,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.079.360,11
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.104.107,26
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.065.026,68
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.094.384,16
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 51.584.672,09	\$ 1.087.205,99
01/02/20	20/02/20	20	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 51.584.672,09	\$ 711.007,79
21/02/20	29/02/20	9	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 23.144.434,09	\$ 143.553,16
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 23.144.434,09	\$ 491.935,27
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 23.144.434,09	\$ 470.276,82
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 23.144.434,09	\$ 474.396,55
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 23.144.434,09	\$ 457.522,52
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 23.144.434,09	\$ 472.773,27

01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 23.144.434,09	\$ 476.713,21
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 23.144.434,09	\$ 462.679,25
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 23.144.434,09	\$ 472.077,17
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 23.144.434,09	\$ 451.225,90
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 23.144.434,09	\$ 457.402,03
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 23.144.434,09	\$ 454.126,00
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 23.144.434,09	\$ 414.825,96
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 23.144.434,09	\$ 456.232,64
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 23.144.434,09	\$ 439.250,12
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 23.144.434,09	\$ 451.782,65
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 23.144.434,09	\$ 436.982,09
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 23.144.434,09	\$ 450.844,53
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 23.144.434,09	\$ 452.251,54
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 23.144.434,09	\$ 436.528,16
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 23.144.434,09	\$ 448.497,27
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 23.144.434,09	\$ 438.343,23
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 23.144.434,09	\$ 457.402,03
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 23.144.434,09	\$ 462.072,64
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 23.144.434,09	\$ 430.788,78
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 23.144.434,09	\$ 480.876,34
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 23.144.434,09	\$ 478.288,48
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 23.144.434,09	\$ 509.319,40
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 23.144.434,09	\$ 508.036,22
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 23.144.434,09	\$ 544.753,40
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 23.144.434,09	\$ 565.446,65
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 23.144.434,09	\$ 574.640,79
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 23.144.434,09	\$ 617.866,77
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 23.144.434,09	\$ 622.185,70
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 23.144.434,09	\$ 682.117,92
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 23.144.434,09	\$ 706.996,52
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 23.144.434,09	\$ 663.339,74
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 23.144.434,09	\$ 747.776,19
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 23.144.434,09	\$ 734.365,55
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 23.144.434,09	\$ 736.239,60
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 88.690.344,19

En la Resolución 1382 del 18 de noviembre de 2019 aparece reconocido por concepto de intereses moratorios un valor de \$ 6.188.695, los cuales se deben descontar a la suma arrojada en la presente liquidación (\$ 88.690.344,19), por ello, se debe pagar por este concepto de intereses moratorios en dinero la suma total de \$ 82.501.649,19.

4. Compensatorios por horas extras

En la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se ordenó reconocer el tiempo compensatorio por exceder las 50 horas extras, en un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, descontando los días de descanso remunerado.

El artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978 (literal e) dispone que cuando se supera el límite de horas extras, el excedente se debe reconocer en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Sin embargo, tal como se advierte en la misma sentencia base de recaudo para reconocer los tiempos compensatorios, de forma previa se deben descontar los descansos remunerados, teniendo en cuenta que el ejecutante se desempeñaba en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado³⁷.

Precisado lo anterior, la Sala Unitaria realiza la siguiente ilustración:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras	Horas extras pagadas	Horas por compensar	Días a compensar	Descansos remunerados (turnos 24 x 24 horas)	Diferencia
2006	26-nov	56	0	0	0	0	0	0
	Diciembre	352	162	50	112	14	15	-1
2007	Enero	392	202	50	152	19	16	3
	Febrero	336	146	50	96	12	14	-2
	Marzo	376	186	50	136	17	15	2
	Abril	360	170	50	120	15	15	0
	Mayo	56	0	0	0	0	0	0
	Junio	288	98	50	48	6	15	-9
	Julio	376	186	50	136	17	16	1
	Agosto	362	172	50	122	15,25	15	0,25
	Septiembre	360	170	50	120	15	15	0
	Octubre	360	170	50	120	15	15	0
	Noviembre	368	178	50	128	16	15	1
	Diciembre	344	154	50	104	13	15	-2
2008	Enero	392	202	50	152	19	16	3
	Febrero	351	161	50	111	13,875	15	-1,125
	Marzo	360	170	50	120	15	15	0
	Abril	357	167	50	117	14,625	16	-1,375
	Mayo	375	185	50	135	16,875	15	1,875
	Junio	336	146	50	96	12	15	-3
	Julio	368	178	50	128	16	16	0
	Agosto	352	162	50	112	14	15	-1
	Septiembre	347	157	50	107	13,375	15	-1,625
	Octubre	368	178	50	128	16	15	1
	Noviembre	336	146	50	96	12	15	-3
	Diciembre	192	2	2	0	0	0	0
2009	Enero	312	122	50	72	9	16	-7
	Febrero	336	146	50	96	12	14	-2
	Marzo	352	162	50	112	14	15	-1
	Abril	360	170	50	120	15	15	0

³⁷ En la certificación aportada por la entidad el 16 de junio de 2023 al expediente, se indicó: "el personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos trabajó hasta el 31 de enero de 2019, mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (...)".

	Mayo	343	153	50	103	12,875	16	-3,125
	Junio	360	170	50	120	15	15	0
	Julio	352	162	50	112	14	15	-1
	Agosto	368	178	50	128	16	16	0
	Septiembre	357	167	50	117	14,625	15	-0,375
	Octubre	376	186	50	136	17	15	2
	Noviembre	360	170	50	120	15	15	0
	Diciembre	392	202	50	152	19	16	3
2010	Enero	354	164	50	114	14,25	15	-0,75
	Febrero	336	146	50	96	12	14	-2
	Marzo	365	175	50	125	15,625	16	-0,375
	Abril	336	146	50	96	12	15	-3
	Mayo	379	189	50	139	17,375	15	2,375
	Junio	293	103	50	53	6,625	15	-8,375
	Julio	192	2	2	0	0	0	0
	Agosto	376	186	50	136	17	15	2
	Septiembre	360	170	50	120	15	15	0
	Octubre	368	178	50	128	16	15	1
	Noviembre	360	170	50	120	15	15	0
	Diciembre	240	50	50	0	0	0	0
2011	Enero	272	82	50	32	4	16	-12
	Febrero	336	146	50	96	12	14	-2
	Marzo	376	186	50	136	17	15	2
	Abril	360	170	50	120	15	15	0
	Mayo	266	76	50	26	3,25	16	-12,75
	Junio	360	170	50	120	15	15	0
	Julio	376	186	50	136	17	15	2
	Agosto	368	178	50	128	16	16	0
	Septiembre	360	170	50	120	15	15	0
	Octubre	376	186	50	136	17	15	2
	Noviembre	360	170	50	120	15	15	0
	Diciembre	272	82	50	32	4	16	-12
2012	Enero	350	160	50	110	13,75	15	-1,25
	Febrero	344	154	50	104	13	14	-1
	Marzo	376	186	50	136	17	16	1
	Abril	360	170	50	120	15	15	0
	Mayo	368	178	50	128	16	15	1
	Junio	360	170	50	120	15	15	0
	Julio	360	170	50	120	15	16	-1
	Agosto	144	0	0	0	0	0	0
	Septiembre	346	156	50	106	13,25	15	-1,75
	Octubre	288	98	50	48	6	16	-10
	Noviembre	360	170	50	120	15	15	0
	Diciembre	392	202	50	152	19	15	4
2013	Enero	352	162	50	112	14	16	-2
	20-feb	240	50	50	0	0	0	0
Total						973,625	1048	-74,375

Expuesto lo anterior, se observa que no existen diferencias a favor del ejecutante respecto de los compensatorios por exceso de horas extras. Se encuentra que de las horas laboradas y las horas extras reconocidas, se arrojan las horas a compensar en días, pero una vez son deducidos los descansos remunerados que mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado disfrutó el ejecutante, no obstante, fueron mayores los días de descanso (1048) sobre los que eventualmente se debían compensar (973,6), en aplicación del literal e) del artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978.

Así las cosas, en este caso concreto no hay lugar al reconocimiento del descanso compensatorio, destacando que el asunto se analizó conforme a lo señalado en el título ejecutivo en donde se ordena pagar o reconocer tiempo compensatorio pero descontando los días de descanso remunerado³⁸, esto es, con el fin de cumplir la sentencia de tutela del Consejo de Estado que dispuso emitir una nueva decisión de reemplazo en la que se resuelve lo relacionado con los compensatorios por exceso de horas extras³⁹.

V. Costas procesales

1. Primera instancia

Mediante el auto expedido el 22 de julio de 2020 también se impartió la aprobación de la liquidación de costas por la suma de \$ 380.000,00. La parte ejecutante en el recurso de apelación manifestó que no se había corrido traslado de dicha liquidación.

Encuentra el Despacho dentro del expediente⁴⁰ que la secretaría del juzgado de primera instancia el 23 de agosto de 2019 efectuó la liquidación de las costas y atendiendo lo dispuesto en la sentencia dictada en audiencia el 23 de agosto de 2019⁴¹, por concepto de agencias en derecho liquidó un valor equivalente a \$ 350.000 y fijó como gastos (oficios) una suma de \$ 30.000, así:

³⁸ En relación con el no pago de tiempo compensatorio por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, se puede observar el fallo de tutela de primera instancia dictado el 2 de febrero de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz, proceso 11001-03-15-000-2022-06594-00, decisión confirmada a través de sentencia de segunda instancia proferida el 23 de marzo de 2023 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero ponente Luis Alberto Álvarez Parra.

³⁹ En este sentido se pronunció la Sala de Decisión de la Sección Segunda Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, proceso ejecutivo número 11001-33-35-030-2018-00215-01, en decisión proferida el pasado 10 de marzo de 2023, en cumplimiento también de un fallo de tutela del Consejo de Estado dentro del expediente radicado No. 11001-03-15-000-2022-05873-00. También se puede consultar en el expediente: 11001-33-42-054-2018-00179-01 la sentencia emitida el pasado 26 de mayo de 2023 con ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en cumplimiento al fallo de tutela proferido en el proceso 11001-03-15-000-2022-06512-00.

⁴⁰ Archivo 26, página 38.

⁴¹ Op. Cit.

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ASIGNACION
EXPEDIENTE	110013342052201700457 00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BERNAL DEAZA
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA

LIQUIDACION DE COSTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de agosto de 2019 y de conformidad con en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidacion de costas, en los siguientes terminos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 350.000,00
OFICIOS	\$ 30.000,00
TOTAL	\$ 380.000,00

Sobre este punto de inconformidad en la apelación, la parte ejecutante no expuso ningún argumento adicional. Por lo tanto, se considera que se debe mantener la decisión de primera instancia en ese sentido, esto es, aprobar la liquidación de costas por la suma de \$380.000, de conformidad con el artículo 366 de CGP.

2. Segunda instancia

Las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. La condena en costas procede cuando se resuelvan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, el recurso de apelación fue presentado por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que fue modificada la liquidación del crédito, considera el Despacho que no procede la condena en costas y agencias de derecho en segunda instancia.

Además, se debe tener en cuenta que la presente decisión es emitida en cumplimiento de un fallo de tutela.

VI. Conclusión

I) Es procedente realizar la modificación de oficio de la liquidación y actualización del crédito.

II) En consecuencia, la entidad ejecutada debe pagar a la parte ejecutante por concepto de capital indexado que se pide por concepto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, un valor de \$ 23.144.434,09.

III) A la fecha por concepto de intereses moratorios es procedente el pago de una suma equivalente a \$ 82.501.649,19.

IV) El Despacho procede a modificar el numeral segundo (2º.) del auto del 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para señalar cual es el valor de la liquidación del crédito actualizado (al mes de mayo del año 2023, anterior a la emisión de la presente decisión).

V) En estas condiciones la Sala Unitaria da cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado a través de acción de tutela, al considerar que se debían pagar las horas extras (25 diurnas y 25 nocturnas) y se analizó nuevamente con la certificación expedida por la entidad sobre el trabajo suplementario o horas cumplidas (valoración probatoria), para calcular o reliquidar el recargo a que tenía derecho el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia dictado el 24 de mayo de 2023 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso 11001-03-15-000-2022-06603-00, decisión por medio de la cual se ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 18 de julio de 2022.

Segundo: Modificar el numeral 2º del auto proferido el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión, el cual quedará así:

“Segundo: Modificar de oficio la liquidación y actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que a favor del señor Luis Carlos Bernal Deaza el Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, debe cancelar:

i) Una suma de dinero equivalente a veintitrés millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con nueve centavos (\$ 23.144.434,09), por

concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

ii) Una suma de dinero equivalente a ochenta y dos millones quinientos un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con diecinueve centavos (\$ 82.501.649,19) por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 23.144.434,09, cifra adeudada por concepto de capital indexado.”

Tercero: Confirmar en lo demás el auto del 22 de julio de 2020.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión por secretaría a la mayor brevedad posible, devolver el expediente al Juzgado de origen, con el fin de continuar el trámite correspondiente del proceso.

Sexto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2021-00156-01
Demandante: Mavel Eunice Mancera Montaña
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
Controversia: Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

En el momento en que el Despacho entra a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG”, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, encuentra que se debe decretar una nulidad insaneable.

I. Antecedentes

La señora Mavel Eunice Mancera Montaña por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG” y la Fiduprevisora S.A., formulando las siguientes pretensiones¹:

“DECLARACIONES

1. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de septiembre de 2020 por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 01 de junio de 2020 ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 12 de febrero de 2021 por la Fiduciaria La Previsora S.A., al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de noviembre de 2020 ante la entidad, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

3. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 001685 de 27 de noviembre de 2019.”

¹ Archivo 04 del expediente SAMAI.

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot por auto del 5 de agosto de 2021 admitió la demanda en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG” y la Fiduprevisora S.A.², las cuales dieron respuesta en un mismo escrito para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot³ en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, resolvió las excepciones planteadas por las entidades demandadas, entre ellas la de “no comprender a todos los litisconsortes necesarios”, declarándola no probada, en los siguientes términos:

“(…) De lo expuesto, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario, en razón a que es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca actúa en cumplimiento de una delegación legal y no a causa ni en nombre propio, dado que si bien es cierto la entidad territorial es quien expide el acto administrativo aquí demandado, no lo es menos que esta lo hace en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las prestaciones de los docentes vinculados al Ministerio de Educación. En consecuencia, se declara no probada la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia el 28 de septiembre de 2022⁴, en donde resolvió lo siguiente:

“(…) En el caso concreto es aplicable las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a los casos de expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, regla según la cual la sanción moratoria corresponde a 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponden a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. el cómputo de los tiempos es el siguiente:

1.- La petición para que se le reconocieran las cesantías fue radicada el 29 de agosto de 2019, lo cual se infiere del contenido de la Resolución No. 001685 de 27 de noviembre de 2019.

2.- Los quince (15) días hábiles con que contaba la entidad para la expedición de la correspondiente resolución vencieron el 19 de septiembre de 2019, sin embargo, la misma reconoció y ordenó el pago de las cesantías el 27 de noviembre de 2019.

3.- Así las cosas, los diez días (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto administrativo, finalizaron el 3 de octubre de 2019.

4. Y los cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el FOMAG para realizar el pago fenecieron el 10 de diciembre de 2019.

5.- El dinero fue puesto a disposición de la demandante el 13 de febrero de 2020.

² Archivo 07 del expediente SAMAI.

³ Archivo 14 del expediente SAMAI.

⁴ Archivo 23 del expediente SAMAI.

De lo anterior se deduce con meridiana claridad que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2019 y el 12 de febrero de 2020.

Así las cosas, como restablecimiento del derecho, se condenará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a que RECONOZCA a la demandante MAVEL EUNICE MANCERA MONTAÑO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, causadas en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2019 y el 12 de febrero de 2020, los cuales serán cancelados con base en la asignación básica del año 2019. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la configuración del silencio administrativo negativo con ocasión de la no respuesta a la petición radicada por la demandante el 1º de junio de 2020 ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no respuesta al derecho de petición radicado el 1º de junio de 2020, mediante el cual la parte demandante solicitó el pago de sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías.

TERCERO: ORDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar la sanción moratoria a MAVEL EUNICE MANCERA MONTAÑO establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, causadas en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2019 y el 12 de febrero de 2020 los cuales serán cancelados con base en la asignación básica percibida para el año 2019.

El valor total generado por sanción moratoria se ajustará tomando como base el IPC conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA a partir del día siguiente que cesó la causación de la sanción moratoria (13 de febrero de 2020), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y en adelante correrán los intereses consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA.”. (Destaca la Sala)

En contra de la anterior decisión, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación⁵, al considerar que la demanda no comprendió la totalidad de los litisconsortes necesarios, pues no se vinculó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, lo que sin lugar a duda conlleva a un conflicto al momento de endilgar la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, pues dicha norma trajo con si un cambio en cuanto a quien es la entidad encargada en soportar el pago de la sanción y el origen de los recursos con los que se asume el pago. Fue por lo anterior que la entidad reconoció y pagó a favor de la accionante el 20 de noviembre de 2020 la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías, pero solamente hasta el 31 de diciembre de 2019.

II. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el

⁵ Archivo 18 del expediente SAMAI.

legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación (*saneables*), y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial (*insaneables*).

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente se tiene que al regular el trámite y oportunidad de las nulidades procesales, el legislador dispuso que el juez está llamado a anular la sentencia en aquellos casos en que se evidencie la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario luego de haberse proferido. En lo pertinente, hay que resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso reguló el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayado ausente en el texto original)

A partir de las disposiciones legales precitadas, el Despacho concluye que en principio el litisconsorte necesario debe vincularse mediante el auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, en aquellos eventos en que no se realice la vinculación de rigor en este primer momento procesal, deviene la posibilidad de citar al litisconsorte necesario en cualquier otra etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; con todo en aquellos casos en que se establezca la necesidad de vincular a este sujeto procesal luego de haberse proferido la sentencia, el propio régimen de nulidades del Código General del Proceso contempla que, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario en este último supuesto, el juez únicamente está llamado a anular la sentencia de primera instancia.

III. Caso concreto

Como se expuso en los antecedentes, la demandante solicitó declarar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la

petición del 1° de junio de 2020 presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a dichas entidades al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 de 1995.

Dentro del trámite del proceso en primera instancia se declaró no probada la excepción de *“no comprender a todos los litisconsortes necesarios”*, la cual pretendía se vinculara a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y por tanto, se continuó el proceso con el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. como parte pasiva, condenándola al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales causadas del 11 de diciembre de 2019 al 12 de febrero de 2020, decisión que fue recurrida por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al considerar que su responsabilidad se circunscribe a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En vista que es objeto de apelación la legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se estima necesario evaluar si en efecto podría llegar a ser responsable en todo o en parte de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues de ser así no podría emitirse sentencia en segunda instancia al no estar conformado en debida forma el contradictorio, y menos aún sería posible vincularla en este momento procesal, pues ello conllevaría la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Por tanto, se procede a evaluar si eventualmente la Secretaría de Educación de Cundinamarca tiene injerencia en el asunto, y en ese sentido si debe comparecer o no en el proceso, esto ante una eventual condena en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, sin que dicho análisis constituya un prejuzgamiento de la controversia.

En virtud de la Ley 43 de 1975 la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente, con ese fin mediante el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tuviere más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

De conformidad con la normatividad precitada al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A..

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁶ manifestó que no se requiere la intervención del ente territorial o secretaría de educación territorial, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, según dicha postura, quien debía atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizando el pago de la sanción moratoria, era el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que como ya se expuso a la fecha es la Fiduprevisora S.A.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales, en virtud de la delegación de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio encargarse del trámite de las solicitudes presentadas hasta culminar en la expedición del correspondiente acto administrativo, haciendo la salvedad que compete a la entidad fiduciaria aprobar el respectivo acto y pagar la suma correspondiente.

Luego el Fondo es quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, es la entidad que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación (cesantías parciales o definitivas) a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., supuesto que fue ratificado por el Decreto 1272 de 2018.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 se dispuso en su artículo 57 que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo

⁶ CE. Sección Segunda Subsección B, radicación No. 17001-23-33-000-2013-00433-02 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales de los afiliados, y por tanto no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa, y a su vez dispuso que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por pago extemporáneo, cuando exista un incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud, y en ese evento el fondo únicamente será responsable del pago de las cesantías.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-021 de 2020⁷ se pronunció frente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales, estableciendo un período de transición para efectuar el pago, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto cuya fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Tal consideración estriba en la necesidad de proteger el patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de garantizar el cubrimiento de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales, y con ello no sería admisible afectar los recursos en aras de cubrir lo que se adeuda por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pues tal mora indiscutiblemente se origina por la inobservancia de los términos legales establecidos para el trámite del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por parte de la secretaría de educación certificada de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria encargada de administrar el patrimonio del fondo, cada una en lo que le compete.

Para el Despacho tal decisión obedeció a la obligación expresa que surgió a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en asumir el pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019 (mediante la expedición de títulos), sin que se desconozca que la sanción moratoria causada con posterioridad debe ser asumida por las entidades territoriales, pues recordemos que la Ley 1955 de 2019 estableció que tal obligación se traslada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la entidad territorial cuando la mora ocurre por causa de la secretaría de educación territorial que incumplió con los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y principalmente, porque el patrimonio del fondo no puede ser el responsable del pago de la sanción, pues su propósito es cubrir el pago de prestaciones.

A criterio de esta Corporación las controversias originadas entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades territoriales a través de sus

⁷ Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-041 del 6 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

secretarías de educación certificadas y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio del fondo por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue superada con la expedición del Decreto 942 de 2022, el cual estableció de forma clara la responsabilidad de estas últimas dos en la ocurrencia de la sanción, excluyendo del pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero el cual no resulta aplicable al caso en estudio dada la vigencia de la norma.

Descendiendo en el caso en estudio, se tiene que la señora Mavel Eunice Mancera Montaña presentó el 29 de agosto de 2019 solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, la cual fue resuelta por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - mediante la Resolución No. 001685 del 27 de noviembre de 2019, las cuales fueron canceladas el 13 de febrero de 2020, y según el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló el 20 de noviembre de 2020 la sanción causada por el retardo en el pago de la prestación hasta el 31 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

De tal suerte que, frente a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, no existe duda que la Secretaría de Educación de Cundinamarca tuvo injerencia, pues la solicitud fue presentada el 29 de agosto de 2019 y fue hasta el 27 de noviembre de la misma anualidad que expidió el acto de reconocimiento, cuando es claro que contaba como fecha límite para el efecto el 19 de septiembre de 2019, y en ese entendido debe ser vinculada al proceso, para evaluar si tiene o no responsabilidad ante la ocurrencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por todo lo anterior, resulta suficiente señalar que la Secretaría de Educación de Cundinamarca debe comparecer en el proceso como parte para que ejerza en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, pues en caso de determinar que se configuró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, se debe establecer su responsabilidad en atención a los supuestos facticos probados y a las disposiciones normativas que regulan la materia, en especial la Ley 1955 de 2019.

Se advierte que la decisión adoptada en esta instancia consistente en anular de oficio las actuaciones surtidas desde el auto del 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que integre en debida forma el contradictorio, no implica que las actuaciones surtidas con anterioridad queden viciadas de nulidad, sino que se deberá garantizar a la

Secretaría de Educación de Cundinamarca las demás oportunidades procesales que tuvieron los otros sujetos procesales, garantizando así el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

De otra parte, se considera que las pruebas recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por las partes que ya hacían parte del contradictorio, debiéndose entonces como se dijo garantizar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca las oportunidades procesales pertinentes para emitir pronunciamiento en caso de considerarlo pertinente y ejercer su derecho a la defensa, y de esa forma emitir una nueva decisión judicial.

Como consecuencia de la anulación de todo lo actuado a partir del auto del 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, se entiende que se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esta en ambas instancias y se ordenará la remisión del expediente al juez de primera instancia para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y otorgue las oportunidades procesales pertinentes para que la Secretaría de Educación de Cundinamarca ejerza su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, haciéndose la salvedad de que las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Declarar de oficio la nulidad por la falta de integración del contradictorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Anular el auto del 10 de febrero de 2022 y la sentencia del 28 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva

Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición del auto del 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, inclusive las actuaciones de trámite dictadas por esta Corporación en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva. Sin embargo, las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse

garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas con audiencia por los sujetos procesales vinculados hasta el momento.

En consecuencia, se ordena:

Cuarto.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y garantice a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el derecho al debido proceso, defensa y contradicción en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Quinto.- En firme esta decisión, por Secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia previa las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2021-00314-01
Demandante: Luz Mery Guzmán Lamprea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG”
Controversia: Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

En el momento en que el Despacho entra a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG”, en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encuentra que se debe decretar una nulidad insaneable.

I. Antecedentes

La señora Luz Mery Guzmán Lamprea por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG” y la Secretaría de Educación de Bogotá, formulando las siguientes pretensiones¹:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo, generado como consecuencia del Silencio Administrativo Negativo en razón a que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no notificó con los requisitos de ley, y en el término establecido por la norma, decisión de fondo frente a la petición N° E- 2021 – 93947 de fecha 31 de marzo de 2021, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, mediante el cual no resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora según el artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

¹ Archivo 02 del expediente SAMAI.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a la petición número N° E-2021 – 93947 de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con orden el pago a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y

PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:

3.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mis poderdantes.

3.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mis poderdantes.

CUARTO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACION sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente del pago de las cesantías hasta el día en que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al presente medio de Control, de conformidad con las normas que rigen esta materia.

QUINTO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV – y gastos procesales.”.

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto del 11 de noviembre de 2021 admitió la demanda en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG” y la Secretaría de Educación de Bogotá², las cuales dieron respuesta para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³ en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, resolvió las excepciones planteadas por las entidades demandadas, entre ellas la falta de legitimación en la causa por pasiva, declarándola probada en cuanto a la Secretaría de Educación de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) Por lo tanto, si bien las Secretaría de educación de la entidad territorial, es quien debe elaborar el acto de reconocimiento de la prestación, no es la que tiene a su cargo el manejo de los recursos.

(…) El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo su responsabilidad el pago de la sanción, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pues si bien no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual no encuentra procedente llamar como litisconsorte necesario a la Secretaria de Educación de Bogotá.

² Archivo 04 del expediente SAMAI.

³ Archivo 11 del expediente SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que efectivamente la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., es la única entidad legitimada en la causa por pasiva, dentro del medio de control, por lo tanto, no será necesario la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital. (...).”

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia conjunta el 29 de septiembre de 2022⁴, en la que resolvió respecto de la actora, lo siguiente:

“(…)

PROCESO 2021-00314 – LUZ MERY GUZMAN LAMPREA

Fecha solicitud	Expedición Resolución Cesantía	Fecha en que debió expedirse Resolución (15 días)	Fecha en que debió quedar Ejecutoriado (10 días)	Fecha en que debió efectuarse el pago (45 días)	Fecha en que se puso a disposición de la parte demandante el pago de las cesantías	Fecha comprendida de mora	Días de mora
4 de abril de 2019 (Archivo N. ° 2 fls.18 a 22)	N. ° 11103 del 5 de diciembre de 2019 (Archivo N. ° 2 fls18 a 22)	29 de abril de 2019	14 de mayo de 2019	19 de julio de 2019	21 de junio de 2020 (Archivo N. ° 2 fl.24)	19 de julio de 2019 a 21 de junio de 2020	336

PRESCRIPCIÓN.

Como quiera que la obligación de pago de la cesantía se causó el 19 de julio de 2019, el demandante contaba con tres (3) años a partir del día siguiente en que se causó el derecho a la sanción moratoria para solicitar su pago, es decir, hasta el 20 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la petición de pago de la sanción moratoria se efectuó hasta el día 31 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el 25 de octubre de 2021, este Despacho evidencia que no operó el fenómeno de la prescripción.

PARA TODOS LOS PROCESOS

Por tanto, hay lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por haber incumplido la entidad demandada con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a los demandantes; ya que transcurrieron más de los 70 días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, incurriendo en mora, como quedó demostrado.

(...) QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de las señoras STELLA MUÑOZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N. ° 37651808, RUTH NAVARRETE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía N. ° 35497644, DORA BEATRIZ GUEVARRA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N. ° 20531723 y LUZ MERY GUZMAN LAMPREA, identificada con cédula de ciudadanía N. ° 51.615.380, durante los siguientes períodos, respectivamente: (...).” (Destaca la Sala)

En contra de la anterior decisión, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - interpuso recurso de apelación⁵, al considerar

⁴ Archivo 16 del expediente SAMAI.

⁵ Archivo 18 del expediente SAMAI.

que la demanda no comprendió la totalidad de los litisconsortes necesarios, pues no se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá, lo que sin lugar a duda conlleva a un conflicto al momento de endilgar la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, pues dicha norma trajo con sí un cambio en cuanto a quien es la entidad encargada en soportar el pago de la sanción y el origen de los recursos con los que se asume el pago. Por lo tanto, la entidad reconoció y pagó a favor de la accionante el 13 de junio de 2022 la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías, pero hasta el 31 de diciembre de 2019.

II. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación (*saneables*), y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial (*insaneables*).

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente se tiene que al regular el trámite y oportunidad de las nulidades procesales, el legislador dispuso que el juez está llamado a anular la sentencia en aquellos casos en que se evidencie la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario. En lo pertinente, hay que resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso reguló el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado ausente en el texto original)

A partir de las disposiciones legales precitadas, el Despacho concluye que en principio el litisconsorte necesario debe vincularse mediante el auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de que se configure la causal de nulidad contemplada

en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, en aquellos eventos en que no se realice la vinculación de rigor en este primer momento procesal, deviene la posibilidad de citar al litisconsorte necesario en cualquier otra etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; con todo en aquellos casos en que se establezca la necesidad de vincular a este sujeto procesal luego de haberse proferido la sentencia, el propio régimen de nulidades del Código General del Proceso contempla que, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario en este último supuesto, el juez únicamente está llamado a anular la sentencia de primera instancia.

III. Caso concreto

Como se expuso en los antecedentes, la demandante solicitó declarar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición del 19 de agosto de 2021 presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a dichas entidades al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 244 de 1995.

Dentro del trámite del proceso en primera instancia se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, y por tanto, fue desvinculada del proceso, y se continuó el mismo con el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte pasiva, condenándola al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas causadas del 19 de julio de 2019 al 21 de junio de 2020, es decir durante 336 días, decisión que fue recurrida por dicha entidad al considerar que su responsabilidad se circunscribe a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En vista que es objeto de apelación la legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, se estima necesario evaluar si en efecto podría llegar a ser responsable en todo o en parte de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues de ser así no podría emitirse sentencia en segunda instancia al no estar conformado en debida forma el contradictorio, y menos aún sería posible vincularla en este momento procesal, pues ello conllevaría la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por tanto, se procede a evaluar si eventualmente la Secretaría de Educación de Bogotá tiene injerencia en el asunto, y en ese sentido, si debe comparecer o no en el

proceso, esto ante una eventual condena en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, sin que dicho análisis constituya un prejuzgamiento de la controversia.

En virtud de la Ley 43 de 1975 la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente, con ese fin mediante el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tuviere más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

De conformidad con la normatividad precitada al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A..

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁶ manifestó que no se requiere la intervención del ente territorial o secretaría de educación territorial, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, según dicha postura, quien debía atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizando el pago de la sanción moratoria, era el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que como ya se expuso a la fecha es la Fiduprevisora S.A.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales, en virtud de la delegación de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargarse del trámite de las solicitudes presentadas hasta culminar en la expedición del correspondiente acto administrativo, haciendo la salvedad que compete a la entidad fiduciaria aprobar el respectivo acto y pagar la suma correspondiente.

⁶ CE. Sección Segunda Subsección B, radicación No. 17001-23-33-000-2013-00433-02 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Luego el Fondo es quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, es la entidad que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación (cesantías parciales o definitivas) a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., supuesto que fue ratificado por el Decreto 1272 de 2018.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 se dispuso en su artículo 57 que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales de los afiliados, y por tanto, no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa, y a su vez dispuso que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por pago extemporáneo, cuando exista un incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud, y en ese evento el fondo únicamente será responsable del pago de las cesantías.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-021 de 2020⁷ se pronunció frente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales, estableciendo un período de transición para efectuar el pago, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto cuya fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Tal consideración estriba en la necesidad de proteger el patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de garantizar el cubrimiento de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales, y con ello no sería admisible afectar los recursos en aras de cubrir lo que se adeuda por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pues tal mora indiscutiblemente se origina en la inobservancia de los términos legales establecidos para el trámite del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por parte de la secretaría de educación certificada de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria encargada de administrar el patrimonio del fondo, cada una en lo que le compete.

Para el Despacho tal decisión obedeció a la obligación expresa que surgió a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en asumir el pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019 (mediante la

⁷ Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-041 del 6 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

expedición de títulos), sin que se desconozca que la sanción moratoria causada con posterioridad debe ser asumida por las entidades territoriales, pues recordemos que la Ley 1955 de 2019 estableció que tal obligación se traslada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la entidad territorial cuando la mora ocurre por causa de la secretaría de educación territorial que incumplió con los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y principalmente, porque el patrimonio del fondo no puede ser el responsable del pago de la sanción, pues su propósito es cubrir el pago de prestaciones.

A criterio de esta Corporación, las controversias originadas entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación certificadas y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio del fondo por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue superada con la expedición del Decreto 942 de 2022, el cual estableció de forma clara la responsabilidad de estas últimas dos en la ocurrencia de la sanción, excluyendo del pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero el cual no resulta aplicable al caso en estudio dada la vigencia de la norma.

Descendiendo en el caso en estudio, se tiene que la señora Luz Mery Guzmán Lamprea presentó el 4 de abril de 2019 solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, la cual fue resuelta por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 11103 del 5 de diciembre de 2019, las cuales fueron canceladas el 21 de junio de 2020 (según lo expuesto en el escrito de la demanda), y según el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - canceló el 13 de junio de 2022 la sanción causada por el retardo en el pago de la prestación hasta el 31 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

De tal suerte que, frente a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, no existe duda que la Secretaría de Educación de Bogotá tuvo injerencia, pues la solicitud fue presentada el 4 de abril de 2019 y fue hasta el 5 de diciembre de la misma anualidad que expidió el acto de reconocimiento, cuando es claro que contaba como fecha límite para el efecto el 29 de abril de 2019, y en ese entendido debe ser vinculada al proceso, para evaluar si tiene o no responsabilidad ante la ocurrencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por todo lo anterior, resulta suficiente señalar que la Secretaría de Educación de Bogotá debe comparecer en el proceso como parte para que ejerza en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, pues en caso de determinar que se configuró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, se debe establecer su responsabilidad en atención a los supuestos facticos probados y a las disposiciones normativas que regulan la materia, en especial la Ley 1955 de 2019.

Se advierte que la decisión adoptada en esta instancia consistente en anular de oficio las actuaciones surtidas desde el auto del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que integre en debida forma el contradictorio, no implica que las actuaciones surtidas con anterioridad queden viciadas de nulidad, sino que se deberá garantizar a la Secretaría de Educación de Bogotá las demás oportunidades procesales que tuvieron los otros sujetos procesales, garantizando así el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

De otra parte, se considera que las pruebas recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por las partes que ya hacían parte del contradictorio, debiéndose entonces como se dijo garantizar a la Secretaría de Educación de Bogotá las oportunidades procesales pertinentes para emitir pronunciamiento en caso de considerarlo pertinente y ejercer su derecho a la defensa, y de esa forma emitir una nueva decisión judicial.

Como consecuencia de la anulación de todo lo actuado a partir del auto del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se entiende que se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esta en ambas instancias y se ordenará la remisión del expediente al juez de primera instancia para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y otorgue las oportunidades procesales pertinentes para que la Secretaría de Educación de Bogotá ejerza su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, haciéndose la salvedad de que las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Declarar de oficio la nulidad por la falta de integración del contradictorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Anular el auto del 19 de agosto de 2022 y la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva

Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición del auto del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive las actuaciones de trámite dictadas por esta Corporación en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva. Sin embargo, las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas con audiencia por los sujetos procesales vinculados hasta el momento.

En consecuencia, se ordena:

Cuarto.- Remitir el expediente al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y garantice a la Secretaría de Educación de Bogotá el derecho al debido proceso, defensa y contradicción en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Quinto.- En firme esta decisión, por Secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia previa las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>